

concierto, cafés-cantante.

3. Salas de bingo, casinos o salas de juego.

4. Máquinas recreativas y de azar, salones recreativos.

Artº 2.2.27.— Condiciones generales

Les será de aplicación lo dispuesto en la legislación general vigente sobre la materia y, en especial, la referente al Reglamento General de Espectáculos y Prevención de Incendios.

Son objeto de otorgar este Ayuntamiento de las actividades e instalaciones que se relacionan a continuación:

1. Las que, en principio, se consideren sometidas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2. Las que, por su poca entidad, no estén sometidas a dicho Reglamento, y este Ayuntamiento, no obstante, exija medidas correctoras.

La tramitación por uno u otro sistema se determinará de conformidad con lo que resulte de los informes Técnicos, teniendo en cuenta la accesibilidad e importancia de las instalaciones, su potencia y uso, su destino familiar, industrial o comercial, ineficacia de medidas correctoras o limitaciones impuestas anteriormente, y otros factores.

Artº 2.2.28.— Condiciones Técnicas

1) Los elementos constructivos y de insonorización de los locales donde se desarrolle la actividad objeto de la licencia, deberán poseer la suficiente capacidad de atenuación acústica para evitar que la potencia acústica que se produzca en su interior se transmita en límites superiores a los establecidos en las presentes Normas. Si fuese preciso, dispondrá de sistemas de aireación forzada, para poder realizar el cierre de ventanas y huecos.

2) Entre locales propios de la actividad y viviendas adyacentes, los muros y tabiques, así como forjados, suministrarán una absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto de, al menos, 30 dB medidos en tercios de octava en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 100 y 4.000 Hz.

3) Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de agua y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados en estas Normas.

4) Toda máquina que se instale, deberá estar perfectamente equilibrada, estática y dinámicamente.

5) El anclaje de las máquinas deberá realizarse sobre macizo suficiente para absorber las vibraciones. Para su cálculo, salvo estudios justificativos, se deberá partir de una hipótesis de carga de 15-25 veces el peso del elemento que gravita sobre él. En el caso de máquinas muy revolucionadas, se estudiará sus dimensiones para que el número crítico de sus oscilaciones no perturbe, por su excesiva proximidad, al de revoluciones de la máquina.

6) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o impactos, se deberán anclar en bancadas independientes y aisladas del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

7) Todas las máquinas se situarán a una distancia mínima de 1 m. de los muros medianeros.

8) Los conductos por los que discurran fluidos en forma forzada, acoplados a máquinas con órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos que impidan la transmisión de las vibraciones generadas por dichas máquinas y conductos.

9) En los circuitos de agua, se impedirá que se produzcan golpes de ariete, diseñando sus elementos para que el líquido circule por ellos en régimen laminar para los gastos normales.

10) Los humos y gases podrán evacuarse al exterior, pero siempre por medio de una chimenea o conducto que cumpla las especificaciones de las ordenanzas de la Edificación. Dichas chimeneas deberán tener un registro practicable, de sección circular, con diámetro no inferior a 6 cm., para toma de muestras; estará situado a una distancia no inferior del triple del diámetro de la chimenea respecto de cualquier punto de turbulencia.

11) Las instalaciones deberán estar dotadas de hidrantes, extintores, detectores de fuego u otros elementos, de acuerdo con lo que se especifique en la NB-PCI.

Artº 2.2.29.— Ruidos. Limitaciones Generales

Las limitaciones generales de los niveles de inmisión sonora producida por una actividad en cualquier vivienda serán:

De 08 a 22 horas	32 dBA
De 22 a 08 horas	30 dBA

Artº 2.2.30.— Ruidos. Medición

1) Dentro de las habitaciones de estancia o dormitorios, en aquella en la que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias son más acusadas.

2) Los titulares de los generadores de ruido facilitarán a los Inspectores municipales el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruido, y dispondrán su funcionamiento según les indiquen dichos Inspectores.

3) El aparato medidor empleado, deberá ser conforme a la norma CEI 651, preferentemente del tipo 1, admitiéndose del tipo 2 (Comisión Electrotécnica Internacional).

4) En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a. Antes y después de las mediciones, se comprobará el correcto funcionamiento del grupo mediante el calibrador o cualquier otro método.

b. La medición se efectuará a más de 1 m. de separación de los muros y forjados de la habitación, con las ventanas y puertas cerradas, y con todos los elementos de oscurecimiento o aislamiento dispuestos en la posición más favorable (persianas cerradas, cortinas corridas, etc.).

c. Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea posible, para que no se produzca error de paralelaje.

d. Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida y, cuando la lectura, fluctuando, se desvíe más de tres dBA, se empleará la velocidad lenta, pudiéndose utilizar sonómetros integradores, en cuyo caso se especificará el tiempo a que se ha extendido la medida.

e. Cuando no se utilicen estos sonómetros integradores, se practicarán series de tres lecturas, a intervalo de un minuto en cada fase de funcionamiento y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de cada serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven tres dBA o menos sobre el ruido de fondo.

5) Estas medidas se tomarán teniendo en cuenta el ruido de fondo, cuando éste se encuentre entre 3 y 10 dB por debajo del nivel total medio, en cuyo caso se procederá a la corrección correspondiente.

Artº 2.2.31.— Otras limitaciones

Los valores máximos de contaminantes a la atmósfera serán los especificados en el Anexo IV del Decreto 833/1975 de 6 de febrero (B.O.E. de 22 de abril), por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico.

Las limitaciones generales en cuanto a vertidos, serán las establecidas en el Reglamento de Actividades M.I.N.P.

No se permite en ningún tipo de suelo el levantamiento de construcciones o instalaciones, no el desarrollo de actividades relacionadas con la producción de energía nuclear, así como el envase, almacenamiento y transporte de combustible nuclear.

Artº 2.2.32.— Actividades existentes

Quienes, a la fecha de la aprobación de estas Normas, vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en esta subsección, con la debida autorización municipal, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumba a establecer los elementos correctores necesarios que se regulan en esta Ordenanza. En caso de que sea técnicamente imposible establecer los elementos correctores y, en consecuencia, fuese necesario suspender la actividad o trasladarla, se indemnizará al propietario de la misma con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de 15 de diciembre de 1.954.

(Continuará)

CONSEJERIA DE CULTURA, DEPORTES Y JUVENTUD

Orden nº 27 de 3 de Febrero de 1.995, de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, por la que se convoca una Beca de Investigación del Instituto de Estudios Riojanos sobre la vida y obra de D. Cosme García Sáez

III.A.79

Artículo 1º.— Se convoca una Beca de Investigación sobre la vida y obra de D. Cosme García Sáez, de conformidad con las Bases que se acompañan como Anexo a la presente Orden.

Artículo 2º.— El número de Becas convocadas para el ejercicio de mil novecientos noventa y cinco, es de una, con una dotación de 600.000 ptas. De conformidad con lo dispuesto en las Bases de la Convocatoria, el abono de la Beca económica otorgada se realizará en cuatro plazos:

Un primer plazo, con carácter de anticipado, de 250.000 ptas. Otro de 125.000 ptas., que se hará efectivo a la entrega de la memoria semestral con informe favorable del Director del Departamento, otro de 125.000 ptas., una vez entregado el trabajo, ya concluido, con el Visto Bueno del Director del I.E.R. Y un pago de 100.000 ptas. de "gastos de investigación" a la entrega de los justificantes de los gastos realizados o las liquidaciones practicadas.

Artículo 3º.— Quienes deseen acogerse al disfrute de la Beca convocada, deberán presentar la correspondiente solicitud ante el Director del I.E.R. en el plazo de un mes computado a partir de la publicación de la presente Orden, según modelo Oficial que será facilitado en las dependencias de dicho organismo, y con cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases reguladoras.

Artículo 4º.— Otorgada la Beca, con determinación de su cuantía, mediante Resolución del Consejero de Cultura, Deportes y Juventud, los beneficiarios de las mismas vendrán obligados a concluir el Convenio-Tipo cuyo modelo normalizado obra en la Secretaría General del I.E.R., en un plazo de 10 días hábiles, computados a partir del siguiente al de la notificación del otorgamiento de la Beca.

La misma obligación y en el mismo plazo, será exigible para el beneficiario expectante, en el caso de que accediera al disfrute de la Beca.

A este efecto, y en cumplimiento de lo establecido en las Bases Reguladoras, el número de beneficiarios expectantes que puede incluirse en la propuesta del Tribunal Calificador, será de uno.